



Rafaela, 9 de abril de 2025.

**Señores
Comisión de
Asesoramiento y Acompañamiento para la
Reforma de la Constitución de la
Provincia de Santa Fe de la
Universidad Católica de Santa Fe
Presente**

Ref.: propuestas para la Reforma de la Constitución Provincial

De mi consideración:

"Somos Vida y Libertad" es el fruto de un largo recorrido en el que venimos trabajando con una agenda común. La coalición está compuesta por Somos Vida, el grupo de Amalia Granata, el Partido Inspirar, -liderado por Juan Argañaraz-, el Partido Celeste y Blanco y el Partido Libertario. Estos espacios venimos compartiendo principios y objetivos desde hace años" y contamos con una propuesta común explicitada en la plataforma que se adjunta en copia.

En este marco, los equipos técnicos del Partido Inspirar, en base a conversaciones mantenidas con integrantes y profesionales de todos los espacios, vienen trabajando sobre propuestas que serán analizadas durante el proceso previo al inicio de las sesiones de la convención.

Así las cosas, en mi condición de candidato a convencional constituyente y en nombre y representación del Partido Inspirar, a efectos de informar nuestra visión y propuestas en relación a algunos aspectos de la reforma de la Constitución provincial, y explicitar nuestra perspectiva sobre los ejes centrales del debate constitucional, dejando en claro que las definitivas serán elaboradas por "Somos Vida y Libertad", después de escuchar y dialogar (en el marco del necesario proceso de participación ciudadana que lamentablemente no pudo ser realizado anteriormente debido a las formas en que se llevó a cabo la etapa pre-constituyente), con todos los poderes del Estado, sectores políticos, académicos, asociaciones civiles, gremios, empresarios y todos los ciudadanos e instituciones que deseen realizar aportes, para poder tener en cuenta sus inquietudes y visiones y lograr mayor legitimidad y consenso a largo plazo, en la medida que son ellos los verdaderos titulares de poder constituyente a quienes nos tocará representar.

A tales efectos, les remitimos la presente expresando nuestra posición y propuestas en relación con los artículos habilitados para su reforma e incorporación que ustedes mencionaron en la nota que contestamos.

El poder constituyente derivado tendrá que ajustar su accionar a los límites de derecho positivo: unos en cuanto a procedimiento, otros en cuanto a la materia.

Así: a- el artículo 1 indica que la Provincia de Santa Fe, como miembro del Estado federal argentino, y con la población y el territorio que por derecho le

corresponden, organiza sus instituciones fundamentales, de acuerdo con las condiciones y limitaciones emergentes de la Constitución Nacional; y

b- el artículo 6 establece que: los habitantes de la Provincia, nacionales y extranjeros, gozan en su territorio de todos los derechos y garantías que les reconocen la Constitución Nacional y la presente, inclusive de aquellos no previstos en ambas y que nacen de los principios que las inspiran.

Por ende, es evidente que la parte pétrea de la constitucional nacional y los tratados internacionales incorporados a nuestro derecho interno, muchos de los cuales tienen jerarquía constitucional, imponen un límite heterónimo, externo y colateral al poder constituyente derivado.

Por ello, trabajaremos para que al reformarse la constitución provincial no se incorporen contenidos violatorios de la parte pétrea de la carta magna nacional (no pueden alterarse, suprimirse o destruirse, así como lo indicado en los tratados preexistentes que constituyen un límite heterónimo), para evitar altos niveles de litigiosidad e inseguridad jurídica frente a supuestos de inconstitucional.

Seguidamente incorporamos información dando respuesta a algunas de sus inquietudes, en relación a los puntos sobre los que se han alcanzado acuerdos sustanciosos y se han verificado avances significativos.

ARTÍCULOS A REFORMAR PROPUESTA PARA LA CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

*Art. 3: **RELACIÓN IGLESIA Y ESTADO** ¿Qué propuesta tiene con respecto a la posibilidad de eliminar la confesionalidad del Estado y reafirmar la separación y distinción del orden civil y de cualquier orden religioso, reconociendo la colaboración entre ambos órdenes con todos los cultos?*

Dice actualmente la constitución:

“ARTICULO 3. La religión de la Provincia es la Católica, Apostólica y Romana, a la que le prestará su protección más decidida, sin perjuicio de la libertad religiosa que gozan sus habitantes”.

Propone la ley 14.384:

Artículo 3: Eliminar la confesionalidad del Estado y reafirmar la separación y distinción del orden civil y de cualquier orden religioso, reconociendo la colaboración entre ambos órdenes con todos los cultos.

Proponemos desde el espacio:

En el marco de la necesaria separación entre Estado y religión, y garantizando la libertad religiosa de todos los habitantes de la provincia, proponemos la sana laicidad, como alternativa al laicismo, por considerarla modo correcto de relacionar las religiones en su dimensión pública y el Estado.

Queremos que no se margine y excluya lo religioso de la esfera pública, especialmente

*(aunque no sólo) de las instituciones y de centros dirigidos por el estado o por las administraciones locales (escuelas, hospitales, cárceles, etc.).
Buscamos garantizar la autonomía y colaboración.*

Art. 13 DERECHO DE REUNIÓN: *¿En qué aspecto considera que debe revisarse la extensión del derecho de reunión de acuerdo con los estándares reconocidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos?*

Dice actualmente la constitución:

ARTICULO 13. Los habitantes de la Provincia pueden libremente reunirse en forma pacífica, aun en locales abiertos al público. Las reuniones en lugares públicos están sometidas al deber de preaviso a la autoridad, que puede prohibirlas sólo por motivos razonables de orden o interés público con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas. Pueden también asociarse libremente con fines lícitos. Gozan igualmente del derecho de petición a las autoridades públicas, en defensa de intereses propios o generales.

Propone la ley 14.384:

Artículo 13: Revisar la extensión del derecho de reunión de acuerdo con los estándares reconocidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Proponemos desde el espacio:

“Todo el mundo tiene el derecho a la libertad de reunión pacífica y el derecho de asociación, los cuales son pilares fundamentales de la democracia. El derecho a la reunión pacífica incluye el derecho a celebrar reuniones, a realizar sentadas, huelgas, concentraciones, manifestaciones o protestas, tanto fuera de línea como en línea. El derecho a la libertad de asociación supone el derecho de las personas a interactuar y organizarse entre ellas para expresar, promover, buscar y defender de forma colectiva intereses comunes. Esto incluye el derecho a formar sindicatos. La libertad de reunión pacífica y de asociación sirve como un vehículo para el ejercicio de muchos otros derechos que están garantizados por el derecho internacional, incluyendo los derechos a la libertad de expresión y a participar en la gestión de los asuntos públicos. El derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación está protegido por el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos” (<https://www.ohchr.org/es/topic/freedom-assembly-and-association>).

Art. 17: ACCIÓN DE AMPARO: *¿Qué opinión le merece regular la acción de amparo contemplada en el artículo 43 de la Constitución Nacional, aclarando que dentro de la acción de amparo se encuentra comprendido el amparo por mora, el que debe ser regulado por ley especial? Ello, teniendo en cuenta que es una de las pocas provincias argentinas que no cuenta con la regulación del amparo por mora a los fines de garantizar el derecho a la tutela administrativa efectiva.*

Dice actualmente la constitución:

ARTICULO 17. Un recurso jurisdiccional de amparo, de trámite sumario, puede deducirse contra cualquier decisión, acto u omisión de una autoridad administrativa provincial, municipal o comunal, o de entidades o personas privadas en ejercicio de funciones públicas, que amenazare, restringiere o impidiere, de manera manifiestamente ilegítima, el ejercicio de un derecho de libertad directamente reconocido a las personas en la Constitución de la Nación o de la Provincia, siempre que no pudieren utilizarse los remedios ordinarios sin daño grave e irreparable y no existieren recursos específicos de análogo naturaleza acordados por leyes o reglamentos.

Propone la ley 14.384:

Artículo 17: Regular la acción de amparo de conformidad con el estándar del artículo 43 de la Constitución Nacional y de los instrumentos internacionales, con la protección de los intereses difusos, los derechos de incidencia colectiva, la previsión de los procesos colectivos y las acciones de clase. Incluir, de igual modo, el hábeas data.

Proponemos desde el espacio:

Regular la acción de amparo para: a) proteger al justiciable, velando por el cumplimiento de las garantías constitucionales y sostenimiento de la vigencia de la propia Constitución, garantizando la inviolabilidad de sus mandatos, ya sea por la existencia de normas generales contrarias a dichos preceptos, o bien por actos de autoridad que vulnere el contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (Cita: MJ-DOC-16300-AR | MJD16300); b) garantizar, específicamente, el derecho a la tutela administrativa efectiva en caso de mora.

*Art. 19: **DERECHO A LA SALUD:** La ley que dispone la necesidad de la reforma se refiere a la posibilidad de extender la protección del derecho a la salud, tanto en su esfera individual como en su esfera social. ¿En qué aspectos Ud. considera que debería extenderse este derecho más allá de lo establecido en el artículo 19 de nuestra Constitución actual?*

Dice actualmente la constitución:

ARTICULO 19. La Provincia tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad. Con tal fin establece los derechos y deberes de la comunidad y del individuo en materia sanitaria y crea la organización técnica adecuada para la promoción, protección y reparación de la salud, en colaboración con la Nación, otras provincias y asociaciones privadas nacionales e internacionales. Las actividades profesionales vinculadas a los fines enunciados cumplen una función social y están sometidas a la reglamentación de la ley para asegurarla. Nadie puede ser obligado a un tratamiento sanitario determinado, salvo por disposición de la ley, que en ningún caso puede exceder los límites impuestos por el respeto a la persona humana.

Propone la ley 14.384:

Artículo 19: Extender la protección del derecho a la salud, tanto en su esfera individual

como en su esfera social.

Proponemos desde el espacio:

El actual artículo 19 refiere que la Provincia tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad, sin ningún tipo de restricción, y el resto del articulado no hace más que confirmar dicha falta de restricción. De hecho el artículo 6 explica que los habitantes de la Provincia, nacionales y extranjeros, gozan en su territorio de todos los derechos y garantías que les reconocen la Constitución Nacional y la provincial, inclusive de aquellos no previstos en ambas y que nacen de los principios que las inspiran, incorporando así a los derechos implícitos; y el artículo 7, refiere que el Estado reconoce a la persona humana su eminente dignidad y todos los órganos del poder público están obligados a respetarla y protegerla.

En este marco proponemos garantizar el derecho a la salud reconocido en la Constitución Nacional y los tratados suscriptos por la Nación, evitando la incorporación del aborto y la eutanasia como derechos.

Asimismo, sugerimos:

La Provincia tenderá a disponer el conjunto de medidas políticas y socioeconómicas suficientes para aumentar la tasa de nacimientos en su territorio; la atención y cuidado Integral de la salud durante el embarazo y la primera Infancia; y la nutrición infantil, especialmente durante los primeros 1000 días, a través de programas integrales que busquen progresivamente preservar su cerebro, educarlos, y asegurarles el acceso a cloacas, agua corriente y caliente, y a la luz eléctrica.

Asimismo, tenderá a promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad, propendiendo a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los paliativos.”

Debemos “Respetar el ciclo natural de la mortalidad mediante la curación o mitigación de enfermedades crónicas en lugar de perseguir una extensión radical de la vida, y paliar el sufrimiento de las enfermedades terminales en lugar de acelerar artificialmente la muerte” (<https://afutureforthefamily.org/>).

Art. 107: AUTONOMÍA MUNICIPAL: ¿Qué alcance considera que debe darse a la autonomía municipal en el orden político, económico, administrativo, financiero e institucional? Es decir, ¿qué facultades implicaría esta autonomía para las Municipalidades? ¿Su propuesta prevé la posibilidad de transferir competencias provinciales tributarias de manera asimétrica, según de qué ciudad o departamento se trate? ¿Considera que debe preverse la posibilidad de recuperación de las competencias provinciales?

Dice actualmente la constitución:

ARTICULO 107. Los municipios son organizados por la ley sobre la base: 1) de un gobierno dotado de facultades propias, sin otras injerencias sobre su condición o sus actos

que las establecidas por esta Constitución y la ley; 2) constituido por un intendente municipal, elegido directamente por el pueblo y por un período de cuatro años, y un Concejo Municipal, elegido de la misma manera, con representación minoritaria, y renovado bianualmente por mitades; y 3) con las atribuciones necesarias para una eficaz gestión de los intereses locales, a cuyo efecto la ley los proveerá de recursos financieros suficientes. A este último fin, pueden crear, recaudar y disponer libremente de recursos propios provenientes de las tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción. Tienen, asimismo, participación en gravámenes directos o indirectos que recaude la Provincia, con un mínimo del cincuenta por ciento del producido del impuesto inmobiliario, de acuerdo con un régimen especial que asegure entre todos ellos una distribución proporcional, simultánea e inmediata. Estas mismas normas fundamentales rigen para las comunas, de acuerdo con su ley orgánica propia, con excepción de su forma de gobierno, el cual está a cargo de una Comisión Comunal, elegida directamente por el cuerpo electoral respectivo, y renovada cada dos años en su totalidad. Queda facultada la Legislatura para cambiar con carácter general el sistema de elección de los intendentes por cualquier otro modo de designación.

Propone la ley 14.384:

Artículo 107: Consagrar la autonomía municipal en el orden político, administrativo, económico, financiero e institucional, determinando los criterios para el dictado de cartas orgánicas, según los alcances que establezca la ley especial. Establecer que la duración de los mandatos de las autoridades municipales es idéntica a la de las autoridades electivas provinciales. Asimismo, la elección de las autoridades municipales se realiza conjuntamente con las elecciones provinciales. Disponer la renovación de los Concejos Municipales por mitades, cada dos años, en aquellos municipios que cuenten con más de veinte mil habitantes. Promover la constitución de regiones, áreas metropolitanas y acuerdos inter-jurisdiccionales y un régimen de asociación intermunicipal y de creación de órganos intermunicipales para la gestión de intereses comunes. Precisar los recursos municipales y el régimen de coparticipación. Incorporar como principio de la autonomía municipal la imposibilidad de transferencia de competencias, servicios y funciones sin la correspondiente transferencia de recursos.

Proponemos desde el espacio:

Continuar reconociendo la autonomía municipal especificando las potestades que (mediante un proceso de transición ordenado, que durará el tiempo que resulta razonable según el caso), podrán gozar municipios, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propio. Para ello se fijará su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero en base a los acuerdos que puedan alcanzarse durante el debate bregando para que el traspaso de facultades de la provincia a los municipios garantice que estos puedan acceder a los fondos y recursos necesarios para cumplirlas sin incrementar la presión impositiva sobre la población.

En todos los casos deberá garantizarse que los municipios en su Carta Orgánica (quienes estén facultados para dictarlos) no contengan disposiciones contrarias a normativas constitucionales expedidas en ese sentido.



Las cartas Orgánicas Municipales deberán asegurar: 1. El sistema Representativo, republicano, con elección directa de sus autoridades y el voto universal, igual, secreto, obligatorio y de extranjeros. 2. La elección a simple pluralidad de sufragios para el órgano ejecutivo si lo hubiera y un sistema de representación proporcional, para el cuerpo deliberante, que asegure que quien obtenga el mayor número de votos, la mitad más uno de sus representantes. 3. Un tribunal de Cuentas con elección directa y representación de la minoría. 4. Los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria. 5. El reconocimiento de comisiones de Vecinos, con participación en la gestión municipal y preservación del régimen representativo y republicano.

*Art. 109: **DERECHO A LA EDUCACIÓN:** ¿En qué sentido Ud. considera que debe ampliarse el derecho humano a la educación según la actualidad del sistema educativo? ¿Qué estándares nacionales e internacionales relativos al derecho a la educación deberían incorporarse o reflejarse en la reforma de la Constitución?*

Dice actualmente la Constitución:

ARTICULO 109. El Estado provincial provee al establecimiento de un sistema de educación preescolar y elemental y puede organizar y proteger también la enseñanza secundaria, técnica y superior. La educación impartida en los establecimientos oficiales es gratuita en todos sus grados. La educación preescolar tiene por objeto guiar adecuadamente al niño en sus primeros años, en función complementaria del hogar. La educación elemental es obligatoria e integral y de carácter esencialmente nacional. Cumplido el ciclo elemental, la educación continúa siendo obligatoria en la forma y hasta el límite de edad que establezca la ley. La educación secundaria tiende a estimular y dirigir la formación integral del adolescente. La normal propende a la formación de docentes capacitados para actuar de acuerdo con las características y las necesidades de las distintas zonas de la Provincia. La educación técnica tiene en cuenta los grandes objetivos nacionales y se orienta con sentido regional referida preferentemente a las actividades agrícolas, ganaderas e industriales de la zona. La Provincia presta particular atención a la educación diferencial de los atípicos y a la creación de escuelas hogares en zonas urbanas y rurales.

ARTICULO 110. Los padres de familia e instituciones privadas pueden crear escuelas u otros institutos de educación en las condiciones que determine la ley. La educación que se imparta en los establecimientos privados desarrollará, como mínimo, el contenido de los planes de estudios oficiales y se identificará con los objetivos nacionales y los principios de esta Constitución. Queda garantido a los padres el derecho de elegir para sus hijos el establecimiento educativo de su preferencia.

ARTICULO 111. La Provincia establece institutos que investiguen y orienten la vocación de los adolescentes hacia una elección profesional adecuada. Procura, asimismo, que los alumnos que acrediten vocación, capacidad y méritos, dispongan de los medios necesarios para alcanzar los más altos grados de la educación. Arbitra igualmente las medidas que fueren menester para impedir o combatir la deserción escolar.


PABLO CESAR POSSETTO
Candidato Convencional Reformador
DNI 26.016.120.



ARTICULO 112. El Estado estimula la formación de entidades privadas de cooperación con los institutos educativos oficiales.

ARTICULO 113. La Provincia destina recursos suficientes para el sostenimiento, difusión y mejoramiento de los establecimientos educativos del Estado. La ley asegura al docente un régimen de ingreso, estabilidad y carrera profesional según sus méritos y estimula y facilita su perfeccionamiento técnico y cultural.

Propone la ley 14.384:

Artículos 109, 110, 111, 112 y 113: Ampliar la protección del derecho humano a la educación de acuerdo con la actualidad del sistema educativo, sus necesidades y los estándares nacionales e internacionales, con perspectiva de derechos, incorporando la obligatoriedad de la educación secundaria. Reconocer la importancia de la vinculación entre la educación y el mundo del trabajo, garantizando el acceso a oportunidades educativas. Prever en los alcances del derecho a la educación la alfabetización e inclusión digital, conectividad, democratización del conocimiento y de acceso a la tecnología. Promover la educación ambiental.

Proponemos desde el espacio:

El artículo 1 de la Carta Magna Santafesina explica que Provincia de Santa Fe, como miembro del Estado federal argentino, y con la población y el territorio que por derecho le corresponden, organiza sus instituciones fundamentales, de acuerdo con las condiciones y limitaciones emergentes de la Constitución Nacional.

Por su parte, el artículo 6 de dicho cuerpo legal dice que sus habitantes (nacionales y extranjeros), gozan en su territorio, de todos los derechos y garantías que les reconocen la Constitución Nacional y la provincial.

Entonces las normas que en definitiva se sancionen en esta materia deberán respetar la Constitución Nacional que consagra los derechos de enseñar y de profesar libremente el culto, y de formación y defensa integral de la familia y del niño, de las que se desprende la importancia, en materia de educación, de la participación de los padres (que tienen derecho a “educar” a sus hijos en base a sus creencias y más íntimas convicciones), y de los niños, que también cuentan con el derecho a acceder a este tipo de educación sin ser perturbados en sus creencias y su integridad psíquica.

De lo referido surge claramente que se deberá asegurar que las familias, cumpliendo su rol natural, en base a sus convicciones, participen, junto a los demás integrantes de las comunidades educativas, de la educación de sus hijos, ya que su exclusión se contrapondría con la Constitución Nacional, y resultaría claramente ilegítima y lesiva de derechos humanos fundamentales.

Además, deberá garantizarse el respeto a las convicciones de los integrantes de las comunidades educativas, los idearios y programas institucionales, el principio de subsidiariedad, la objeción de conciencia individual e institucional, la dimensión religiosa de todo ser humano, y las realidades socioculturales de cada región para una verdadera inculturación de los contenidos.

Asimismo, deberá establecerse que lineamientos curriculares básicos deberán garantizar el diseño y la implementación de acciones educativas sistemáticas en todo el territorio



provincial.

La Educación deberá ser impartida a través de acciones educativas sistemáticas, especificando los contenidos educativos, las pautas pedagógicas, el material a utilizar y considerando el grado de madurez físico, mental, espiritual, moral y social de los educandos, sus necesidades, intereses y derechos, el nivel educativo, y la formación y capacitación de los docentes para desarrollar esta tarea.

Cada comunidad educativa deberá incluir el “Programa Provincial de Educación Sexual Integral” en el proceso de elaboración de su proyecto educativo institucional, con la participación de todos los integrantes de las comunidades educativas, adecuándolo con sus necesidades específicas, al entorno sociocultural en el que este tipo de educación se imparte, a su ideario institucional y las convicciones morales y religiosas de sus miembros.

El estado tratará de lograr la creación y desarrollo de espacios de formación sistemática para los padres, tutores o responsables, a fin de poder garantizar que los mismos estén en condiciones de ejecutar en forma, integral su rol como educadores primarios y naturales de los educandos. Asimismo, asegurará que los referidos espacios de formación se integren con la participación del cuerpo docente y de todos los miembros de las comunidades educativas. Todos los integrantes de las comunidades educativas tendrán el deber de respetar la libertad de conciencia, dignidad, integridad e intimidad del resto de sus miembros; el proyecto educativo institucional; y las normas de organización y la disciplina del establecimiento escolar al que concurren.

Dentro de las disposiciones que limiten el accionar de los convencionales aparecen las siguientes:

a) los arts. 14, 14 bis, 20, 33, 75 incs. 19 y 22 de la Constitución Nacional, conforme los cuales se garantiza a todos los habitantes el derecho de “enseñar y aprender (art. 14); se obliga al Estado a la protección integral de la familia (art. 14 bis) y a garantizar, a través de las leyes, que la misma participe en la educación; y se reconoce a todos los habitantes de la Nación el derecho de profesar y ejercer libremente su culto (arts. 14 y 20), de lo cual se desprende, al decir de Chartzman Birembaum (CHARTZMAN BIREMBAUM, Alberto. “Derecho a la libertad religiosa, de conciencia y de culto en el vínculo jurídico laboral”. Cita Online: AP/DOC/92/2.015), que “la libertad religiosa no es simplemente un derecho tolerado sino que es una libertad ampliamente reconocida, aceptada y protegida”;

b) el art. 12 Inc. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dice: “*Libertad de Conciencia y de Religión: 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*”.

c) el art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “*Artículo 13- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.*”;

d) el art. 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice: “*Los Estados*

Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

e) el art. 26 de la D.U.D.H.: “*Artículo 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. ... 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.*

f) el art. 18 de la Convención de los Derechos del Niño: “*1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño...”.*

g) el art. 28 de la Convención de los Derechos del Niño que establece: “*Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación...”;*

h) el art. 29 de la Convención de los Derechos del Niño, que dice: “*Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural”;*

i) el art. 2 de la Ley 23.849, que aprobó la Convención de los Derechos del Niño estableciendo reservas, y que debe ser considerada parte de la citada convención con idéntica jerarquía, según la cual: “*...las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales...”*

NUEVOS ARTÍCULOS QUE SE HABILITAN INCORPORAR A LA CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

DERECHOS Y DEBERES DIGITALES: ¿Qué principios jurídicos propone o entiende deberían ser incorporados en materia de derechos y deberes digitales, ciudadanía digital y gobierno abierto?

Entendiendo a Internet como un espacio público, donde nos encontramos con oportunidades para el ejercicio pleno de derechos, pero también con riesgos de posibles vulneraciones, la ciudadanía digital refiere al conjunto de derechos y responsabilidades que las personas tenemos en el entorno digital.



La provincia deberá bregar para que cada santafesino, en la medida de lo posible, pueda acceder a internet, en forma regular y efectiva, y dominar habilidades cruciales para enfrentar las diferentes dinámicas de la sociedad moderna, permitiendo una participación activa y segura en entornos digitales. A tal fin tenderá a facilitar las herramientas necesarias para que puedan acceder al aprendizaje en relación al funcionamiento y los principios del ecosistema digital, así como las implicaciones de las nuevas tecnologías, para que aquellos puedan ejercer su derecho a la ciudadanía digital a través del acceso a las tecnologías de la información (TI) para participar en la sociedad, la política y el gobierno. Esto incluirá competencias para comprender, analizar, producir y utilizar el entorno digital de manera crítica, ética y creativa.

DERECHO A LA CIUDAD: ¿Qué principios jurídicos estima que deben ser incorporados en materia de ordenamiento territorial, hábitat, urbanismo y derecho a la ciudad?


PROTECCIÓN DEL AMBIENTE: ¿Usted entiende que la protección del ambiente en la Constitución provincial exige reconocer calidad de sujeto de derecho a los recursos naturales (ríos, lagunas, etc.) o a los animales? ¿Qué cláusula propondría en materia de protección del medio ambiente?

Desde el espacio proponemos:

Consideramos que no corresponde reconocer calidad de sujeto de derecho a los recursos naturales (ríos, lagunas, etc.) o a los animales

Queremos una constitución por la cual el estado garantiza el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.

Para ello se adoptarán medidas preventivas y correctivas para proteger y preservar el medio ambiente en armonía con el desarrollo productivo y económico, promoviendo el uso racional de los recursos naturales y la participación ciudadana en la gestión ambiental. Las autoridades competentes promoverán la participación ciudadana directa en la implementación de políticas públicas y normativas que aseguren la conservación de la biodiversidad, la mitigación de los efectos del cambio climático y la prevención de la contaminación. Asimismo, se fomentará la educación ambiental y la investigación científica para el desarrollo de tecnologías limpias y prácticas amigables con el ambiente, asegurando el bienestar de las generaciones presentes y futuras en el marco de un ambiente sano y a la vez apto para el crecimiento y desarrollo económico y comunitario.



PABLO CESAR POSSETTO
Candidato a Convencional Reformador
DNI 26.016.120.